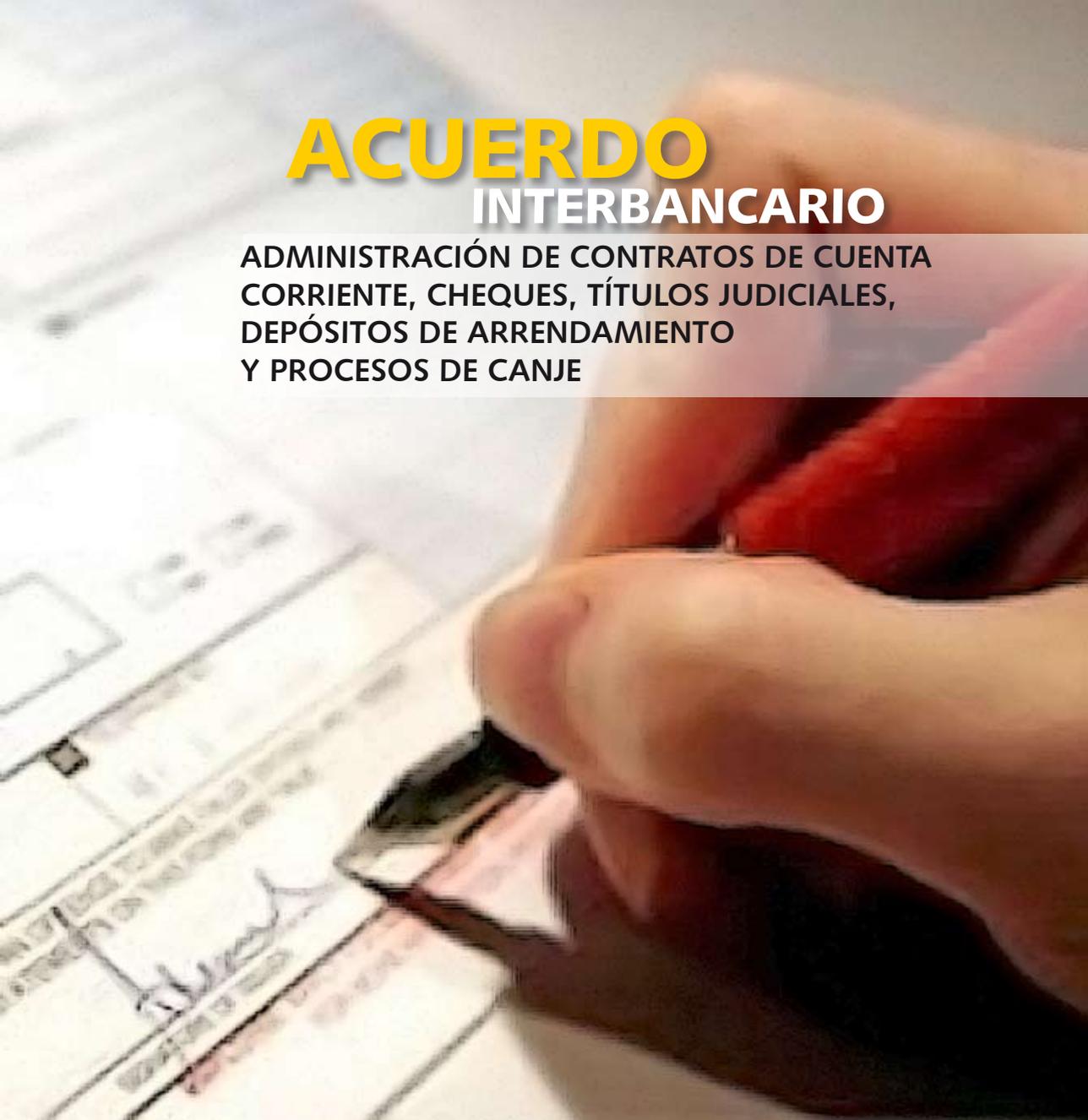


# ACUERDO INTERBANCARIO

ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA  
CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES,  
DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO  
Y PROCESOS DE CANJE



ASOBANCARIA



# **ACUERDO** **INTERBANCARIO**

ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE,  
CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE  
ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE

Diciembre de 2008  
Bogotá, D.C.



**ASOBANCARIA**



## **ASOBANCARIA**

**Presidente**

MARÍA MERCEDES CUÉLLAR L.

**Vicepresidente Económico**

CARLOS ALBERTO SANDOVAL

**Director de Operación Bancaria**

MARGARITA MARÍA HENAO

**Profesional Operación Bancaria**

PATRICIA DUARTE

**Asesora de Comunicaciones**

MARÍA CONSTANZA MEJÍA M.

**© ASOBANCARIA**

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras  
de Colombia (Asobancaria)  
Carrera 9 No. 74 - 08 piso 9  
Teléfono: 326 6600  
Fax: 326 6601

[www.asobancaria.com](http://www.asobancaria.com)

[info@asobancaria.com](mailto:info@asobancaria.com)

**Diseño y armada electrónica**

Formato Comunicación Diseño Ltda.

**Impresión**

Offset Gráfico Ltda.

Bogotá, diciembre de 2008

# **CONTENIDO**

---

<b>I. Introducción</b>	<b>5</b>
<hr/>	
<b>II. Consideraciones y acuerdos</b>	<b>7</b>
<hr/>	
Capítulo I. Del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria	8
Capítulo II. Pérdida de canje o cheques extraviados, perdidos, hurtados o destruidos	11
Capítulo III. Cuentas colectivas	12
Capítulo IV. Canje	13
Capítulo V. Presentación directa de cheques en el proceso de compensación interbancaria	15
Capítulo VI. Consignación de los títulos judiciales y de los depósitos de arrendamiento	18
Capítulo VII. Devolución de cheques, títulos judiciales y depósitos de arrendamiento (instrumentos)	19
Capítulo VIII. Cancelación de cuentas corrientes	25
Capítulo IX. Central de riesgo de información	25
Capítulo X. Recomendaciones	27
<b>Anexo 1</b>	<b>29</b>
<hr/>	
<b>Anexo 2</b>	<b>30</b>
<hr/>	
<b>Anexo 3</b>	<b>31</b>
<hr/>	



---

# INTRODUCCIÓN

En desarrollo del compromiso que las entidades financieras tienen de ofrecer a sus usuarios una correcta prestación de servicios, evalúan y revisan, constantemente, los efectos de las normas regulatorias, los avances operativos y tecnológicos, y el impacto que éstos tienen en la operación bancaria.

Por lo anterior es necesario definir algunas normas y recomendaciones que optimicen la prestación de los servicios y generen sinergias entre entidades, en términos de eficiencia operativa y de costos.

Teniendo en cuenta que en los últimos años se han presentado cambios en el esquema para el cobro de los cheques a través de las cámaras de compensación, y sigue latente el riesgo de hurto de los cheques en canje, es necesario actualizar los mencionados procedimientos, de manera que respondan a las necesidades de los bancos cuando estos tengan que cobrar cheques a los demás bancos sin la presentación física de los originales.

Por otra parte, las entidades financieras trabajaron, en conjunto con el Banco de la República, en la implementación del sistema denominado Compensación Electrónica de Cheques (Cedec), cuyo principio de funcionamiento es el procesamiento electrónico de los cheques o de otros instrumentos que se presentan al cobro o en devolución entre las entidades participantes, mediante tecnología de punta. No obstante, en dicho procesamiento pueden ocurrir inconvenientes, y como contingencia se desarrolló un procedimiento para la presentación de cheques directamente entre las entidades financieras. Con ello, además de no afectar a los clientes, se busca disminuir riesgos en la presentación de cheques directamente entre entidades financieras, dando así la formalidad suficiente a este procedimiento.

Adicionalmente, este documento determina algunos parámetros estándar para el manejo y la administración de los contratos de cuenta corriente, cheques, canje, títulos judiciales y depósitos de arrendamiento, entre otros; y da algunas recomendaciones adicionales que pueden adoptarse según el criterio de cada institución.

El presente acuerdo es el resultado de los trabajos realizados por el Comité Técnico de Operación Bancaria de la Asobancaria.





---

## **CONSIDERACIONES Y ACUERDOS**

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA, ASOBANCARIA**

#### **CONSIDERANDO**

Que las entidades financieras han venido modernizando y mejorando sus procesos, a través del empleo de la infraestructura tecnológica existente, de forma que sean siempre más eficientes;

Que en el caso de cheques, su presentación física para cobro interbancario los expone a extravíos, hurtos o destrucción y que para este tipo de situaciones de excepción se requiere de un procedimiento que permita el cobro interbancario de los cheques, para efectos de no comprometer los intereses de los cuentahabientes;

Que la operación de canje interbancario de cheques es de vital importancia para las entidades financieras y sus clientes, por lo cual es preciso cumplir con los tiempos de compensación de cheques y, por ende, de confirmación o rechazo del pago de estos documentos. Para ello, las entidades financieras consideran conveniente y necesario precisar y estandarizar el procedimiento de presentación directa de cheques cuando por alguna razón, estos no se presentaron total o parcialmente a través de la cámara de compensación del Banco de la República;

Que el proceso de cobro interbancario de los títulos judiciales y de los depósitos de arrendamiento es una operación susceptible de manejarse a través del intercambio electrónico de información;

Que es conveniente agrupar las normas acogidas y aceptadas por las instituciones financieras hasta la fecha, reuniéndolas en un solo cuerpo de disposiciones;

Que el estricto cumplimiento de los acuerdos sobre prácticas bancarias es condición ineludible para el desarrollo armónico de las funciones que corresponden a las instituciones financieras como gremio organizado;

Y que el presente acuerdo sustituye los documentos de Acuerdos y Recomendaciones, el Acuerdo interbancario del procedimiento de verificación para la consignación de los títulos judiciales y de los depósitos de arrendamiento, y sus causales de devolución y el procedimiento para la presentación directa de cheques en el proceso de compensación interbancaria.

## **ACUERDAN**

### **CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA**

**ARTÍCULO 1º.** El contrato de depósito en cuenta corriente bancaria deberá ser suscrito por los respectivos clientes de los bancos asociados en señal de aceptación, el cual contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

**1ª** El cliente se obliga a mantener en poder del banco fondos suficientes para atender al pago total de los cheques que libre contra el banco y este, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada al titular de la cuenta, a menos que exista justa causa para su devolución, como se establece en el capítulo V de estos acuerdos.

El banco solamente atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y las reciba por medio idóneo convenido con el cliente, en las circunstancias previstas por la ley.

**2ª** El cliente autoriza expresamente al banco para que, en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta a cargo de otros bancos, salvo en aquellos casos en los cuales el cuentacorrentista manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase "acepto pago parcial" u otra equivalente.

**3ª** Para el movimiento de la cuenta, el banco suministrará o autorizará al cliente formularios de cheques debidamente identificados, mediante solicitud escrita en comprobante especial que entregará el banco para tal fin o presentada a través de un medio idóneo acordado previamente con el cliente.

**4ª** El banco solamente entregará chequeras a los titulares de las cuentas corrientes, salvo que estos no pudieren reclamarlas personalmente. En este último caso, serán entregadas únicamente mediante orden expresa del titular o de su representante legal o apoderado.

Para la entrega a terceros de que trata el inciso anterior, el banco podrá exigir las seguridades que estime convenientes.

- 5<sup>a</sup>** El recibo de la chequera y de los formularios para solicitar nueva provisión de cheques, implica para el cliente la obligación de custodiar aquella y estos, de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos, asumiendo él, por tanto, el riesgo ante el banco y ante terceros por cualquier uso indebido que de ellos se haga.

Cuando la falsedad o alteración de los cheques se debiere a su culpa o a la de sus dependientes, factores o representantes, la cual se presumirá por estar librados los cheques en formularios suministrados o autorizados por el banco, este quedará en consecuencia exonerado de toda responsabilidad.

En los casos de sustracción o extravío de uno o más formatos de cheques o del formulario para solicitar nueva provisión de los mismos, el titular de la cuenta deberá dar aviso inmediato, por escrito o a través de cualquier medio idóneo previamente convenido con el banco, y se hará responsable ante este de los perjuicios que ocasione la deficiente custodia de tales formatos o formularios, obligándose a la vez a presentar inmediatamente la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

- 6<sup>a</sup>** El término del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria es indefinido, pero cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier tiempo, en cuyo caso el titular de la cuenta devolverá al banco los cheques que no hubiere utilizado y si así no lo hiciere responderá de todos los perjuicios que ocasione la utilización indebida de los cheques no devueltos.

El banco queda facultado para saldar las cuentas corrientes inactivas durante un período ininterrumpido de seis (6) meses, sin consideración a la cuantía de los mismos. En tal caso, comunicarán por escrito al titular de la cuenta la determinación adoptada, a la última dirección que hubiere registrado en el banco.

- 7<sup>a</sup>** Los cheques deberán librarse claramente en letras y números, salvo que se haya convenido expresamente otra cosa con el banco, y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones.

Se librará bajo la firma del titular de la cuenta o de la persona o personas cuyas firmas se hayan registrado por aquel para tal efecto.

El banco podrá autorizar que dicha firma sea sustituida por un signo o contraseña, incluso mecánicamente impuesto, bajo la total responsabilidad del cuentacorrentista.

- 8<sup>a</sup>** Las consignaciones se harán en los formularios que el banco suministre en físico o directamente en las terminales de caja, obligándose el depositante a diligenciar o suministrar los datos correspondientes en forma correcta y

validarlos antes de aceptar definitivamente la transacción. El banco no asume responsabilidad alguna por errores causados en la deficiente o equivocada elaboración o validación del formulario de consignación por parte del cliente.

- 9ª** Las consignaciones hechas en cheques serán acreditadas definitivamente en la cuenta identificada en el formulario de consignación, después de que éstos sean pagados total o parcialmente. El cliente autoriza expresamente al banco para debitar de su cuenta el importe de los cheques que habiendo sido consignados no resultaren corrientes. En caso de que el cliente solicite el envío de estos cheques por correo con valor declarado, asume el riesgo de su posible pérdida.
- 10ª** El cliente autoriza expresamente al banco para que sobre las consignaciones hechas en cheques de otras plazas, negociados por el banco, se debite de su cuenta corriente el valor de la comisión por el traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses en caso de devolución del instrumento o de que este se extravíe en el correo.
- 11ª** El banco enviará al cliente, con la periodicidad que se convenga en cada caso, un extracto del movimiento de su cuenta en el respectivo período, por cualquier medio idóneo, conservando los cheques originales que haya pagado, los cuales se entenderán a disposición del cuentacorrentista desde la fecha de corte de la cuenta. Si el titular de la cuenta no objetare el extracto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de corte, se entenderá aceptado.

En caso de que el cliente quisiera retirar uno o más cheques o solicitara su envío por el banco, lo deberá convenir por escrito con este y estipular los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido, desde luego, que será a costa y bajo la responsabilidad del peticionario.

Lo anterior sin perjuicio de que el banco decida en cualquier momento entregar a su clientela, en forma general, los cheques originales que haya pagado.

Para efecto de la remisión de los documentos mencionados en esta cláusula, el cliente deberá registrar en el banco su dirección e informar sobre cualquier cambio que se produzca. Si el envío se hiciera por correo, el banco no asume responsabilidad alguna por su pérdida o extravío.

- 12ª** El banco pagará a la vista los cheques posdatados o posfechados.
- 13ª** Los apoderados para girar en la cuenta corriente de una persona natural o jurídica, quedan autorizados por aquella o por los representantes legales o estatutarios de esta, para comprometer a los respectivos titulares en las

obligaciones derivadas del giro de cheques, aunque estos sean atendidos en descubierto.

- 14ª** El banco sólo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos.

El banco debitará de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, la cuenta corriente del librador por el valor del cheque o cheques certificados.

- 15ª** El banco se reserva el derecho de no admitir para su depósito en cuenta corriente bancaria, títulos o documentos representativos de dinero distintos de los cheques.

- 16ª** El endoso en blanco de un cheque girado a la orden se llenará con la sola firma que le imponga el tenedor en señal de recibo del pago.

- 17ª** Los cheques que sean elaborados directamente por los clientes deben cumplir con los estándares estipulados en el acuerdo interbancario de normas y estándares para la elaboración de cheques.

## **CAPÍTULO II. PÉRDIDA DE CANJE O CHEQUES EXTRAVIADOS, PERDIDOS, HURTADOS O DESTRUIDOS**

**ARTÍCULO 2º.** Aquellos casos en los que se presente una pérdida de canje, se deben tramitar como casos especiales. En este sentido, después de que el Banco de la República procese el canje con el archivo magnético o Cedec, al día siguiente se dará cumplimiento a los acuerdos en la entrega de soportes a los bancos (antes del proceso de devolución). Al mismo tiempo, se debe dar aviso por cualquier medio idóneo de la pérdida a los demás bancos.

Para las plazas no Cedec, se debe abonar el total del canje banco a banco, según la planilla ante el Banco de la República, y al día siguiente se dará cumplimiento a los acuerdos en la entrega de soportes, a los bancos (antes del proceso de devolución).

**ARTÍCULO 3º.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1382 del Código de Comercio, el cliente autoriza expresa e irrevocablemente al banco librado para debitar los fondos disponibles de su cuenta corriente hasta por una cuantía equivalente al importe total o parcial de aquellos cheques que hayan sido extraviados, hurtados o destruidos en poder del banco consignatario, siempre y cuando este último presente ante el banco librado solicitud suscrita por dos firmas autorizadas, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Imagen del cheque y a falta de este cualquier sistema idóneo que sirva para probar su existencia, de conformidad con los artículos 8º. y 9º. del capítulo III del presente acuerdo. En caso de no existir el medio idóneo o imagen del cheque, la carta de garantía (anexo 3) deberá contener mínimo los datos esenciales del cheque, del banco girado.
- b. Denuncia instaurada por extravío o hurto, según el caso, o declaración de destrucción rendida bajo gravedad de juramento ante autoridad competente.
- c. Un compromiso, garantía bancaria (anexo 3), suscrita por un representante legal, adjuntando el respectivo certificado de Representación Legal, a plena satisfacción del banco librado, que ampare todos los perjuicios que se llegaren a derivar para el banco librado, en especial por la suma de dinero que se viere obligado a pagar en caso de presentación del cheque por un tercero de buena fe.

Cumplidos los requisitos anteriores, el banco librado estará obligado a debitar la respectiva cuenta, para lo cual dispondrá de un término de un (1) día hábil contado a partir de la entrega de los documentos por parte del banco consignatario. Realizado el débito, deberá el banco librado solicitar al girador del cheque impartir orden de no pago del mismo con el fin de evitar un doble pago.

### **CAPÍTULO III. CUENTAS COLECTIVAS**

**ARTÍCULO 4º.** En el evento de que el banco autorice la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, contra la cual cualquiera de ellas pueda disponer del saldo, el banco atenderá las órdenes judiciales de embargo, afectando el saldo hasta por su valor total, aun cuando dicha orden haya sido impartida respecto a uno solo de los cuentacorrentistas, sin que tal circunstancia implique responsabilidad alguna para el banco.

**ARTÍCULO 5º.** En el supuesto de que uno o más de los cuentacorrentistas colectivos haya sido declarado en quiebra, se le haya abierto concurso de acreedores u ordenado la liquidación judicial o administrativa, el banco observará la conducta prevista en el artículo anterior, sin que tal proceder implique responsabilidad alguna para el banco.

**ARTÍCULO 6º.** Cuando el banco inicie una acción judicial originada en un descubierto de una cuenta corriente, abierta a nombre de dos o más personas y cualquiera que sea la forma acordada para el manejo de la misma, podrá dirigirse contra uno cualquiera de los titulares a elección del banco.

## CAPITULO IV. CANJE

**ARTÍCULO 7º.** En el canje únicamente se aceptarán los documentos que admita el Banco de la República en el reglamento de compensación interbancaria.

**ARTÍCULO 8º.** El banco que recibe y manda al canje un documento admitido según el artículo anterior, o que lo cobre directamente al banco librado, responde ante este último de la autenticidad de la firma de quien lo presenta. El banco que paga un documento canjeado sólo responde por la autenticidad de la firma del librador y de que el documento esté bien expedido.

Para los efectos del artículo 665 del Código de Comercio, en los documentos llevados al canje se pondrá un sello que contenga por lo menos el nombre del banco y su número de compensación, la fecha y la palabra “canje”.

En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales (entiéndase los cheques girados a favor de entidades públicas)<sup>1</sup> respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: “Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario” o “Para abono en cuenta” o con “negociabilidad restringida”, según el caso. El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo.

**ARTÍCULO 9º.** Los bancos se abstendrán de recibir documentos que ya hayan sido presentados al canje por otros bancos, si los sellos respectivos no tienen indicación de haber sido anulados por firmas autorizadas.

**ARTÍCULO 10º.** Todos los asociados, en sus distintas oficinas en el país, deberán dejar constancia en su poder sobre los cheques recibidos en consignación a cargo de otros bancos mediante el detalle en los recibos de las consignaciones, la elaboración de una relación, la microfilmación o cualquier otro sistema idóneo para tal fin, distinguiendo entre los que reciban para pago parcial y para pago total.

**ARTÍCULO 11º.** Las constancias de que trata el artículo anterior comprenderán para cada cheque: a) el nombre del banco librado o número de este en la compensación; b) el número de la cuenta corriente del librador y a falta de este el número de serie del cheque; y, c) el valor de cada cheque.

---

<sup>1</sup> El artículo 1º de la Ley 1ª de 1980, señala: “los ‘cheques fiscales’, son aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas y tienen las siguientes características:

- El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago;
- No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria;
- No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos; y,
- No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo”.

**ARTÍCULO 12°.** En el evento en que el cliente manifieste que acepta el pago parcial, insertando en el reverso del título la frase “acepto pago parcial” u otra equivalente, el banco depositario, como tenedor de cheques al cobro, se entiende autorizado para aceptar dicho pago cuando existan fondos insuficientes, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Acuerdo y en la Ley.

**ARTÍCULO 13°.** El banco consignatario aceptará el pago parcial cuando el cliente así lo manifieste expresamente al banco librado, insertando en el reverso del cheque la frase “acepto pago parcial” u otra equivalente. La ausencia de una expresión en tal sentido, se entenderá como rechazo del pago parcial.

**ARTÍCULO 14°.** En ciudades donde se realiza compensación electrónica, cuando ingrese un cheque en el cual el tenedor del mismo escriba la leyenda “acepto pago parcial”, el banco que recibe el cheque en compensación, procederá a debitar los recursos por el valor de los fondos que el girador posea en la cuenta y devolverá el registro electrónico y el cheque físico al banco presentador, para que se realice la afectación del cliente consignante por el valor confirmado por parte del banco librador y se coordine con el respectivo banco el pago vía Sebra.

El cheque debe ser entregado al cliente consignante por el banco presentador en las devoluciones y se le cargará por la causal 03 (pagado parcialmente).

**Nota:** en las ciudades donde la compensación se realiza a través de documentos físicos, se devuelve el documento físico y se establece de común acuerdo entre los bancos el pago del valor por el que fue debitada la cuenta del librador. En cualquier caso el banco librador pondrá en el cheque la cuantía del monto pagado.

**ARTÍCULO 15°.** El canje de cheques y demás documentos admitidos, se sujetará a las normas e instrucciones contenidas en el Reglamento del Servicio de la Compensación Interbancaria del Banco de la República.

**ARTÍCULO 16°.** Los cheques que se cobren a través del sistema de compensación de cheques, incluidos los cheques de gerencia, deberán cumplir los estándares técnicos acogidos por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia mediante acuerdo de normas y estándares para la elaboración de cheques, el acuerdo sobre la inclusión de dígito de chequeo en la posición 46 y los demás que los modifiquen o adicionen en el futuro. Sin embargo, cuando una entidad autorizada reciba un cheque que no cumpla los estándares mencionados, deberá proceder a grabar su información para obtener su pago a través del proceso establecido, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder por ello a la entidad librada respectiva.

## CAPÍTULO V. PRESENTACIÓN DIRECTA DE CHEQUES EN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN INTERBANCARIA

### DEFINICIONES

- 1. Fuera de canje parcial:** se presenta cuando la entidad librada o la presentadora recibe un registro electrónico del Cedec, mas no el cheque físico correspondiente, pudiendo suceder esto tanto en la primera como en la segunda sesión de compensación, respectivamente.

Para este caso, la entidad presentadora/librada podría hacer entrega del cheque físico directamente a su contraparte sin pasar por la cámara de compensación del Banco de la República.

- 2. Fuera de canje total:** se origina cuando la entidad presentadora no incluye el cheque dentro del archivo al cobro, o la entidad librada no lo incluye dentro de la devolución al cobro del sistema Cedec.

En este caso, por consideraciones comerciales, se entiende que es intención de la entidad financiera presentar dicho cheque, al cobro o en devolución, ante la respectiva contraparte.

Respecto a este caso, no habría intervención alguna del Banco de la República; el procedimiento que se describe más adelante contempla lo definido para el canje parcial, complementándose con lo relativo al pago entre las entidades financieras, dado que no se afectan las cuentas de depósito en el Banco de la República.

- 3. Proceso de cheques duplicados:** se origina cuando en un mismo día se presentan al cobro a través del sistema Cedec, dos o más cheques cuya información de identificación o llave es idéntica y, por ende, únicamente entra el primer cheque que se transmita al Cedec, es decir los demás cheques son rechazados por el sistema.

El procedimiento a aplicar es exactamente igual al plasmado para el "Fuera de canje total". Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que la carta de entrega de los cheques debe aclarar que los mismos fueron rechazados por CEDEC, por cuanto presentaban llave duplicada.

### ARTÍCULO 17º. PROCEDIMIENTO FUERA DE CANJE PARCIAL

Entidad librada o presentadora

1. Una vez la entidad presentadora o librada evidencia que omitió el envío físico de cheques a través del Banco de la República deberá dar aviso telefónico a las contrapartes correspondientes, con el fin de que estas ajusten

sus horarios y tomen las medidas necesarias para involucrar estos cheques en el cuadro y procesamiento del canje/devolución recibida.

2. Entregar a la contraparte los cheques con los siguientes documentos:
  - 2.1 Carta en papel membreteado de la entidad presentadora a la librada o viceversa (según la sesión de compensación), suscrita por el funcionario autorizado. Esta debe indicar el número y valor total de los cheques presentados (anexo 1).
  - 2.2 Cuenta de cobro por entidad relacionando los cheques presentados donde la entidad receptora debe dar acuso de recibo.
3. No existe cuantía límite sobre los cheques que se presenten directamente.
4. Los cheques de canje al cobro presentados directamente serán recibidos a más tardar a las 10:00 p.m. (22:00 horas), para la primera sesión, y los cheques de devolución al cobro antes de las 03:00 p.m. (15:00 horas) del día d+1 para la segunda sesión de la compensación.
5. Cada entidad financiera determinará su propia contabilización, para lo cual se recomienda crear subcuentas debidamente identificadas para facilitar los cuadros y las auditorías.

## **ARTICULO 18. PROCEDIMIENTO FUERA DE CANJE TOTAL**

### **1. CANJE ENVIADO**

Entidad presentadora

1. Una vez la entidad presentadora evidencie que omitió el envío físico de cheques a través del Banco de la República deberá dar aviso telefónico a las contrapartes correspondientes, con el fin de que estas ajusten sus horarios y tomen las medidas necesarias para involucrar estos cheques en el cuadro y procesamiento del canje recibido.
- 2 La entidad deberá entregarle a la contraparte los cheques con los siguientes documentos:
  - 2.1 Carta en papel membreteado de la entidad presentadora a la librada, suscrita por el funcionario autorizado. Esta debe indicar el número y valor total de los cheques presentados, así como la persona (nombre y documento de identificación) autorizada para reclamar el respectivo cheque de gerencia (anexo 2), o suministrar esta información vía Sebra.
  - 2.2 Cuenta de cobro por entidad relacionando los cheques presentados donde la entidad receptora debe dar acuso de recibo.

3. No existe límite de cuantía para los cheques por fuera de canje.
4. Los cheques de canje al cobro presentados directamente serán recibidos a más tardar a las 10:00 p.m. (22:00 horas).
5. Las devoluciones de documentos recibidos por fuera de la compensación del Banco de la República se deben realizar en sobres separados y diferenciados.
6. El pago entre las entidades financieras de los cheques que resulten corrientes se realizará a través de cheques de gerencia o vía Sebra el día d+1. El pago debe indicar la ciudad y sucursal que presentó el cheque.
7. Cada entidad financiera determinará su propia contabilización, para lo cual se recomienda crear subcuentas debidamente identificadas para facilitar los cuadros y las auditorías.

## **2. DEVOLUCIÓN ENVIADA**

### Entidad librada

1. Una vez la entidad librada evidencie que omitió el envío físico de cheques a través del Banco de la República deberá dar aviso telefónico a las contrapartes correspondientes, con el fin de que estas ajusten sus horarios y tomen las medidas necesarias para involucrar estos cheques en el cuadro y procesamiento de la devolución recibida.
2. La entidad deberá entregar a la contraparte los cheques con los siguientes documentos:
  - 2.1 Carta en papel membreteado de la entidad librada a la presentadora, suscrita por el funcionario autorizado. Esta debe indicar el número y valor total de los cheques presentados, así como la persona (nombre y documento de identificación) autorizada para reclamar el respectivo cheque de gerencia (anexo 2).
  - 2.2 Cuenta de cobro por entidad relacionando los cheques presentados donde la entidad presentadora debe dar acuso de recibo.
3. No existe límite de cuantía para los cheques por fuera de canje.
4. La hora máxima para la entrega de los cheques por fuera de canje será las 05:00 p.m. (17:00 horas) del día d+1 para la devolución enviada.
5. El pago entre las entidades financieras de los cheques que resulten impagados y que no fueran presentados al cobro a través de los sistemas de

compensación establecidos en el país, se realizará a través de cheques de gerencia o vía Sebra el día d+1.

6. Cada entidad financiera determinará su propia contabilización, para lo cual se recomienda crear subcuentas debidamente identificadas para facilitar los cuadros y las auditorías.

## **CAPÍTULO VI. CONSIGNACIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES Y DE LOS DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO**

**ARTÍCULO 19º.** Las entidades aceptan aplicar el procedimiento que a continuación se describe, el cual define las verificaciones que deben aplicar los bancos a nivel nacional sobre los títulos judiciales y los depósitos de arrendamiento, en el momento en el que los están recibiendo en consignación en cuenta del cliente beneficiario de estos títulos, buscando que se minimice el volumen de devoluciones por deficiencias en los requisitos formales para el pago efectivo de los mismos. Estos títulos no tienen vencimiento.

### **VERIFICACIÓN PREVIA PARA LA RECEPCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES**

Debe tenerse en cuenta que los títulos judiciales y los depósitos de arrendamiento no son documentos negociables, por tanto sólo pueden ser aceptados cuando se consignan en la cuenta del primer beneficiario.

Por ningún motivo se debe recibir anexo alguno a los títulos judiciales como oficios o cartas de las entidades ordenantes, el banco administrador del producto definirá la viabilidad o no del pago por forma y fondo.

El cajero recibe las consignaciones y:

- Verifica que exista por lo menos una firma, en el espacio designado para tal fin, al reverso del título judicial.
- Verifica que en el reverso del título, donde está la leyenda "Páguese a la orden de", el endoso de la autoridad competente incluya el nombre e identificación del beneficiario (titular de la cuenta a la cual se está consignando el documento) y que este a su vez coincida con el nombre e identificación del beneficiario y que además aparezca la firma del beneficiario.

### **VERIFICACIÓN PREVIA DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO**

El cajero recibe las consignaciones y:

- Verifica que tanto en el anverso como en el reverso del depósito de arrendamiento, los nombres y apellidos e identificación del beneficiario sean iguales.
- Verifica que los títulos estén firmados.
- Verifica que exista el sello de recibido por el cajero del banco emisor del depósito de arrendamiento.

- Verifica que en el reverso del depósito de arrendamiento aparezca la firma del beneficiario (titular de la cuenta a la cual se está consignando).

**ARTÍCULO 20°.** Teniendo en cuenta la decisión del sector financiero y del Banco de la República de tramitar los títulos judiciales y los depósitos de arrendamiento (instrumento) a través de sistemas de compensación electrónica, y con el ánimo de formalizar el proceso de devolución cuando estos títulos resulten impagados, aplican las causales de devolución, descritas en el artículo 22 de este acuerdo.

**ARTÍCULO 21°.** Aun cuando el presente acuerdo tiene como finalidad hacer más eficiente el cobro interbancario de los Títulos Judiciales y de los Depósitos de Arrendamiento mediante el intercambio electrónico de información y las cámaras automáticas de compensación, lo aquí dispuesto aplica igualmente en las plazas de canje en donde no estén implementados estos sistemas del Banco de la República.

## **CAPÍTULO VII. DEVOLUCIÓN DE CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES Y DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO (INSTRUMENTOS)**

**ARTÍCULO 22°.** Las únicas causales de devolución de cheques y demás documentos previstos en el artículo 7º, que sólo se utilizarán cuando sean pertinentes, son las siguientes:

**1. (CÓDIGO INHABILITADO)**

**2. FONDOS INSUFICIENTES**

Esta causal aplica cuando se presenta un cheque para su pago y por no haber aceptación de pago parcial, la cuenta corriente no presenta fondos suficientes o no se tiene cupo de sobregiro disponible, o el cupo de sobregiro disponible no es suficiente para cubrir el valor del documento.

Esta causal se utilizará en los casos de no aceptación de pago parcial.

**3. PAGADO PARCIALMENTE**

Esta causal aplica cuando el tenedor del cheque acepta el pago parcial.

**4. LIBRADO EN CHEQUERA AJENA**

Esta causal aplica cuando se ha reportado el robo de chequeras.

**5. CUENTA CANCELADA**

Esta causal se refiere exclusivamente a las cuentas cerradas por haber sido mal manejadas por sus clientes.

**6. CUENTA SALDADA**

Esta causal deberá utilizarse para casos en que el contrato haya terminado por cualquier motivo distinto del anterior.

**7. SALDO EMBARGADO**

Esta causal aplica cuando se presenta el cheque para su pago de cuentas corrientes que han sido embargadas y que no se ha cubierto el valor total del embargo (cuentas embargadas).

**8. HAY ORDEN DE NO PAGARLO**

Esta causal se aplica cuando el girador haya dado orden de no pagar un cheque ya sea por escrito en la sucursal o por un medio electrónico. También puede aplicar en el evento de que una autoridad jurisdiccional ordena mediante oficio el no pago de un determinado cheque.

La orden de no pago también puede ser emitida por un banco en el momento en el que se presente un hecho de extravío o robo de canje.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se utiliza cuando el juzgado envía oportunamente un oficio solicitando el no pago del instrumento.

**9. PRESENTACIÓN DEL CHEQUE SEIS (6) MESES DESPUÉS DE LIBRADO**

Esta causal aplica cuando el cheque es presentado seis (6) meses después de haberse librado.

**10. QUIEBRA, LIQUIDACIÓN O CONCURSO DEL GIRADOR**

Esta causal tendrá aplicación cuando el banco tenga conocimiento oficial de la existencia del respectivo expediente concursal (quiebra, concurso, liquidación judicial o administrativa del librador), conocimiento que se presumirá existente desde cuando hayan sido realizadas en legal forma las publicaciones respectivas.

**11. INSTRUMENTO APARENTEMENTE FALSIFICADO**

Esta causal aplica cuando el instrumento es aparentemente falsificado.

**12. FIRMA NO REGISTRADA**

Esta causal aplica cuando la firma del girador o giradores que aparecen en el cheque no están registradas para el manejo de la cuenta.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se aplica cuando la firma de un juez, secretario o funcionario autorizado no aparece registrada en la tarjeta de firmas correspondiente al despacho judicial. Esta causal aplica para el banco administrador.

### **13. (CÓDIGO INHABILITADO)**

#### **14. FALTAN FIRMAS DE...**

Esta causal aplica cuando el cheque no está firmado o falta alguna de las firmas registradas para girar, según las condiciones de manejo pactadas con el titular de la cuenta.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se aplica cuando falta firma del juez, secretario o funcionario autorizados.

#### **15. FALTA PROTECTOR REGISTRADO**

Esta causal aplica cuando en las condiciones de manejo se registra un protector de valores y este no aparece estampado en el cheque o es diferente al registrado.

#### **16. FALTA SELLO ANTE FIRMA REGISTRADO**

Esta causal aplica cuando en las condiciones de manejo se ha registrado la utilización de uno o más sellos y al girar los cheques este o estos no fueron estampados.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal aplica para el banco administrador de estos títulos.

#### **17. FALTA ENDOSO**

Esta devolución se presenta cuando el cheque no ha sido endosado por el beneficiario o por el último tenedor legítimo (según el caso).

Este motivo de devolución no aplica cuando el banco consignatario haya certificado o garantizado el depósito del cheque en la cuenta del beneficiario.

Por definición el endoso es total, puro y simple, es así como datos adicionales como números de cuenta, números de documentos de identidad, teléfonos entre otros, no hacen parte del endoso y, por tanto, su ausencia no se convierte en motivo de devolución.

Esta causal no se aplicará cuando en los cheques aparezca la expresión "Para abono en cuenta".

El sello de canje hace las veces de endoso entre bancos y no requiere certificación.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se utiliza cuando el juzgado no ha diligenciado la orden de pago en el reverso del instrumento. Esta causal aplica para el banco administrador de estos títulos.

**18. FALTA CONTINUIDAD DE ENDOSOS**

Esta causal se aplicará únicamente cuando aparezca interrumpida en forma manifiesta la serie o cadena de endosos.

**19. (CÓDIGO INHABILITADO)**

**20. (CÓDIGO INHABILITADO)**

**21. INSTRUMENTO ENMENDADO**

Esta causal aplica cuando los instrumentos son enmendados o se refiere también a los casos en que el cheque por causas naturales quede alterado en su presentación formal.

**22. FALTA CANTIDAD DETERMINADA EN LETRAS Y/O NÚMEROS**

Esta causal operará cuando el girador no haya especificado la suma que incorpora en el título o cuando no sea posible identificar la cifra que el girador incorporó en el título. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio.

**23. FALTA SELLO CANJE**

Esta causal aplica cuando el banco que recibió un cheque en consignación omitió estampar el sello de canje, es ilegible o no aparece clara la fecha del mismo o no corresponde al día de su cobro.

**24. MAL REMITIDO, NO ES A NUESTRO CARGO**

Esta causal aplica cuando un cheque se recibe por compensación librado contra un banco ubicado en otra plaza o contra otro banco.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento se aplicará cuando el instrumento no es a cargo de la entidad librada que lo está recibiendo

**25. PRESÉNTENSE EN NUESTRAS OFICINAS**

Esta causal aplica cuando es necesario que el consignatario del cheque se presente en la oficina dueña de la cuenta.

**26. CERTIFICAR ABONO DE CHEQUE O INSTRUMENTO FISCAL EN CUENTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA BENEFICIARIA**

Los cheques fiscales son aquellos girados por cualquier concepto a nombre de una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Características de los cheques fiscales:

- El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.
- No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

- No podrá modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos:
  - La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
  - El nombre del banco librado.
  - La indicación de ser pagadero a la orden de.
- No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo. (Esta restricción no impide la negociabilidad interbancaria).

El banco consignatario deberá dejar constancia, en el reverso del cheque, de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe del cheque.

Si no se ha certificado o dejado constancia en el reverso del cheque de esta situación, el banco girado devolverá el cheque por este motivo.

**27. VALOR INCONSISTENTE ENTRE EL REGISTRO ELECTRÓNICO Y EL CHEQUE FÍSICO**

Esta causal se aplicará cuando se presenten diferencias entre el valor del cheque o instrumento y el transmitido en el registro electrónico.

**28. REGISTRO ELECTRÓNICO SIN DOCUMENTO FÍSICO**

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita un registro electrónico y no remite el cheque físico, estando obligada a hacerlo.

**29. CUENTA ERRADA**

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico un número de cuenta errado.

**30. NÚMERO DE CHEQUE O INSTRUMENTO ERRADO**

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico, un número de cheque errado.

**31. CÓDIGO DE RUTA ERRADO O DE OTRA PLAZA**

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico un código de ruta errado.

**32. CÓDIGO DE TRÁNSITO ERRADO O DE OTRO BANCO**

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico, un código de tránsito errado.

**33. CERTIFICAR CONSIGNACIÓN DEL CHEQUE O INSTRUMENTO EN CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO**

Esta causal se aplicará exclusivamente cuando se trate de cheques diferentes a los fiscales, en los cuales se haya incluido cláusula de restricción de nego-

ciabilidad y no ha sido certificado. Un cheque con negociabilidad restringida para ser enviado al canje, requiere certificación de haber sido consignado al primer beneficiario.

Esta causal no se aplicará cuando se trate de cheques con negociabilidad restringida girados a la orden de un banco y presentados por este para su pago al banco librado. En este caso el sello de canje hace las veces de endoso entre bancos y no requiere certificación.

Sobre esta causal la Superintendencia Financiera ha conceptuado que en los eventos en que se devuelva el cheque por haberse omitido la certificación, no es posible afectar al tenedor legítimo del título, pues esta devolución es de carácter netamente interbancario.

#### **34. FALTA CERTIFICAR ABONO EN CUENTA**

Esta causal aplica si el banco no certifica el abono en cuenta cuando es un cheque con negociabilidad restringida y para abono en cuenta o sólo para abono en cuenta.

Para el caso de los cheques con negociabilidad restringida y para abono en cuenta el banco consignatario debe enviar el cheque al canje certificando abono en cuenta del primer beneficiario.

Los cheques para abono en cuenta requieren certificación de haber sido abonados en la cuenta del tenedor, que no necesariamente es el primer beneficiario.

#### **35. FALTA CONFIRMACIÓN DEL JUZGADO O ENTIDAD**

Esta causal aplicará exclusivamente a títulos judiciales y de arrendamiento y es responsabilidad del banco administrador de los títulos judiciales. De acuerdo con el convenio con el Consejo Superior de la Judicatura, el instrumento que supere los quince (15) SMLV requiere la confirmación personal del juez, y el que no supere los quince (15) SMLV requiere la confirmación telefónica del despacho judicial correspondiente.

**Parágrafo 1.** Las causales contempladas en los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 sólo serán aplicables en la operación de canje, de tal manera que dará lugar a la devolución del instrumento al banco consignatario para los fines a que haya lugar, sin que ello pueda afectar al tenedor legítimo del título. Las reclamaciones al respecto las debe hacer el cliente en la entidad donde consignó el cheque.

Así mismo, se deben tener en cuenta las causales de devolución que el Banco de la República estipula en la Circular Reglamentaria Externa, DSEP, 153.

Para el caso de títulos judiciales y depósitos de arrendamiento las causales 28, 29, 30, 31 y 32, se aplicarán cuando la entidad librada encuentre inconsistencias en la información del registro electrónico.

## **CAPÍTULO VIII. CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**

**ARTÍCULO 23°.** Los bancos asociados deberán cancelar las cuentas corrientes cuyo manejo se haga en forma incorrecta o descuidada, no cumpliendo el depositante con las obligaciones contraídas en el momento de la celebración del contrato y en especial cuando gira cheques sin provisión total de fondos.

Así mismo, las entidades podrían dar por terminados los contratos de cuentas, que cuentan con información inexacta, incompleta o que se ven involucradas en investigaciones o sanciones por actividades delictivas.

**ARTÍCULO 24°.** De la cancelación de cuentas corrientes se dará aviso a las centrales de riesgo mediante el mecanismo que estas establezcan, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 25°.** El banco que determine cancelar una cuenta tomará las demás medidas que estime conducentes a la efectividad de dicha determinación, tales como dar aviso de ella al titular de la cuenta, solicitar la devolución de la chequera, etc. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 literal e) del E.O.S.F y en la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria (actualmente Superintendencia Financiera), o las normas que en el futuro regulen este aspecto.

**ARTÍCULO 26°.** Para abrir una cuenta corriente, los bancos consultarán la información que suministran las centrales de riesgo sobre cuentas corrientes canceladas previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 27°.** Los reportes sobre cuentas canceladas tendrán vigencia según lo establezca la normatividad aplicable a las centrales de información.

## **CAPÍTULO IX. CENTRAL DE RIESGO O INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 28°.** Las bases de datos de las centrales de riesgo o información tienen el propósito de servir a las instituciones financieras como uno de los elementos de juicio para la evaluación de riesgos en los negocios financieros y las operaciones activas de crédito que celebren con sus clientes.

La actividad crediticia implica riesgo y por tanto requiere que quien vaya a conceder crédito actúe con prudencia y tome las mayores precauciones, a fin de evitar la pérdida de los dineros prestados. La principal precaución consiste en conocer el perfil de riesgo del futuro deudor. Antes de que existieran los medios informáticos, los eventuales acreedores obtenían información de sus potenciales deudores solicitando referencias comerciales. Aún hoy este sistema es utilizado por algunos comerciantes.

Debe resaltarse que la información de estas centrales no sólo es necesaria para la concesión del crédito sino para determinar su riesgo una vez concedido este. Es por ello que en la Circular Externa 100 de 1995 la Superintendencia Financiera establece que uno de los criterios de evaluación de la cartera es la “información proveniente de centrales de riesgos, consolidadas con el sistema, y de las demás fuentes de información comercial de que disponga la institución vigilada”.

En desarrollo del Sistema de Administración de Riesgo Crediticio, la información histórica de los productos activos de crédito de las entidades financieras se constituye en una necesidad de primera línea. En tal sentido, los datos que se reportan a estas centrales, se constituyen en una fuente sólida de información estándar, de la cual las entidades usuarias podrán hacer uso, accediendo a todas las variables que componen los diferentes productos, de acuerdo con los reportes que se remiten.

**ARTÍCULO 29º.** Las centrales de información almacenarán todos los datos definidos en los contratos celebrados con las entidades sobre información positiva y negativa de cuentas corrientes y los demás productos que se acuerden.

Las centrales de información, conservarán la información suministrada bajo estricta reserva y la reflejarán a sus afiliados, o al titular de los datos; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso subsiguiente. Todo en cumplimiento de los requisitos que establezca la normatividad vigente sobre administración de datos.

En aquellos eventos en que estas centrales sean requeridas por cualquier autoridad pública en ejercicio de atribuciones o en cumplimiento de funciones constitucionales o legales, para que suministre información de aquella que ha sido recibida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se dará respuesta al requerimiento según la normatividad aplicable al funcionamiento de las centrales de información y se indicará la entidad o entidades financieras que reportaron la información demandada, para que, de ser necesario, se dirija el requerimiento a la entidad respectiva.

**ARTÍCULO 30º.** Las instituciones financieras afiliadas ingresarán las novedades de sus clientes utilizando los mecanismos suministrados por las centrales de información o riesgo, con el fin de que estas sean reflejadas oportunamente en la información comercial de los clientes.

Cuando una institución financiera tenga conocimiento del domicilio, el lugar de los negocios, o cualquiera otra información que no tenga naturaleza privada, sobre los titulares de las obligaciones que han sido castigadas y que pueda ser de utilidad para los otros establecimientos lo comunicará a las centrales de información.

**ARTÍCULO 31º.** Las personas cuyos datos personales hayan sido reportados a las centrales tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información, conforme al procedimiento señalado por la normatividad y la jurisprudencia aplicable.

## CAPÍTULO X. RECOMENDACIONES

**Para la aplicación del artículo 3º.** Realizado el débito, el banco librado podrá solicitar al girador del cheque impartir orden de no pago del mismo con el fin de evitar un doble pago.

Así mismo, será facultativo para el banco consignatario adelantar el proceso de cancelación o reposición del título según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.

Si aparece el original del cheque respectivo, el banco consignatario deberá hacer entrega del mismo al banco librado.

**Respecto al artículo 8º del capítulo de canje,** se recomiendan los siguientes esquemas de sellos, lo anterior con el fin de optimizar los procesos de visado de cheques:

### 1. CANJE

Canje núm. NOMBRE BANCO Nombre oficina		
Cajero núm.	Fecha: AAAA/MMM/DD*	Oficina Cód.
Devuelto (causales):		

\* La estructura AAAA en números, MMM en letras (ENE, FEB, MAR, etc.) y DD en números.

## 2. CERTIFICACIÓN:

### a. Consignación en cuenta de primer beneficiario:

Certificamos consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario
<b>NOMBRE DEL BANCO</b>
Nombre de la oficina

### b. Consignación en cuenta designada:

Certificamos consignación de este cheque en cuenta designada
<b>NOMBRE DEL BANCO</b>
Nombre de la oficina

### c. Consignación en cuenta número a nombre de:

Certificamos que el presente cheque fue consignado en la cuenta
Núm: _____
A nombre de: _____
<b>NOMBRE DEL BANCO</b>
Nombre de la oficina

**Respecto al artículo 22º**, sobre las causales de devolución de cheques y demás documentos, en caso de existir dos causales de devolución, priman las causales relativas al físico sobre las de la compensación electrónica, según los conceptos expedidos por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 623 del Código de Comercio, cuando hay diferencia entre los valores escritos en números y letras en un cheque, no se configura una causal de devolución, pues el banco debe pagar el cheque por el valor consignado en letras. Por lo anterior, es discrecionalidad del Banco pagador definir el procedimiento interno que se llevará a cabo en los eventos en que se presente este caso.

**Respecto al artículo 23º**, se recomienda tener como parámetro mínimo cinco avisos mensuales de mal manejo para efectuar la cancelación de las cuentas.

## ANEXO 1

Nombre ciudad, fecha

Señores

Nombre entidad receptora de los cheques

Atte. Nombre funcionario autorizado receptora

Ciudad

Asunto: FUERA DE CANJE PARCIAL

Apreciados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos presentar directamente a ustedes <número de cheques> cheques por un valor total de <valor en letras y números> que fueron incluidos en el archivo de canje al cobro / devolución al cobro (según corresponda) del sistema Cedec, los cuales no fueron incluidos en los cheques enviados a través de la Cámara de Compensación del Banco de la República por un error involuntario de nuestra parte.

Agradecemos la recepción de estos documentos, en atención al acuerdo interbancario de la Asobancaria "ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE".

Cordial saludo,

Nombre funcionario autorizado entidad remitora

Cargo

## ANEXO 2

---

Nombre ciudad, fecha

Señores

Nombre entidad receptora de los cheques

Atte. Nombre funcionario autorizado entidad receptora

Ciudad

Asunto: FUERA DE CANJE TOTAL / CHEQUES DUPLICADOS  
(Según sea el caso).

Apreciados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos presentar directamente a ustedes <número de cheques> cheques por un valor total de <valor en letras y números> que NO fueron incluidos en el archivo de canje al cobro / devolución al cobro del sistema Cedec (según corresponda).

De igual forma, adjuntamos las respectivas cuentas de cobro para cada uno de los cheques que estamos presentando directamente.

La persona autorizada para retirar de su entidad los respectivos cheques de gerencia es <nombre> identificado con cédula de ciudadanía <número> de <ciudad>.

Agradecemos la recepción de estos documentos, en atención al acuerdo interbancario de la Asobancaria "ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE".

Cordial saludo,

Nombre funcionario autorizado entidad remitora  
Cargo

## ANEXO 3

### GARANTÍA BANCARIA

YO, **(NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL)**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **(NÚMERO DE CEDULA)**, actuando en mi condición de representante legal de **(NOMBRE DEL BANCO CONSIGNATARIO)**, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de **(CIUDAD DE DOMICILIO)**, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, en adelante el Banco, por medio del presente documento me permito manifestar a **(NOMBRE DEL BANCO LIBRADO)**, en adelante el Banco Librado, lo siguiente: En nuestro poder fueron hurtados/extraviados/destruidos **(NÚMERO TOTAL DE CHEQUES)** cheques por valor de **(VALOR TOTAL DE LOS CHEQUES)** girados contra cuentas corrientes del Banco Librado. En razón a lo anterior y en desarrollo de los procedimientos previstos en el acuerdo interbancario de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia "ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE" respecto al tema de cheques extraviados, perdidos, hurtados o destruidos, solicito al Banco Librado proceder a debitar las cuentas giradas con el importe de los citados cheques, los cuales se relacionan a continuación, bajo nuestra total responsabilidad, razón por la cual el Banco mantendrá indemne al Banco Librado de cualquier reclamo, proceso o condena y si el Banco Librado se viere obligado a reponer o devolver el importe, el Banco dispondrá para hacer el reintegro respectivo de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento del Banco Librado.

### RELACIÓN DE TÍTULOS AMPARADOS CON ESTA GARANTÍA

BANCO	NÚMERO DE CHEQUE	VALOR	PLAZA	CUENTA CORRIENTE

El Banco se compromete a remitir al Banco Librado el original de los títulos relacionados anteriormente, en caso que ellos llegaren a aparecer.

En el evento del pago total o parcial de esta garantía, el Banco se subrogará en todos los derechos que el beneficiario de la misma tenga contra las personas que directa o indirectamente llegasen a estar vinculadas con la circulación del documento.

En caso de ser requerido, el Banco se compromete a adelantar ante las autoridades competentes el respectivo proceso de cancelación o reposición de títulos, establecido en las normas del Código del Comercio.

Esta garantía tiene seis (6) meses de vigencia contados a partir de la fecha de su expedición.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

NOMBRE, CÉDULA DE CIUDADANÍA Y FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL





**ASOBANCARIA**

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia  
Carrera 9 No. 74 - 08 Piso 9 • Teléfono: 326 6600 • Fax: 326 6601